

“Sesquicentenario de la Epopeya Nacional 1864 -1870”



PRESIDENCIA de la REPÚBLICA del PARAGUAY
MINISTERIO de HACIENDA

Decreto N° 8015.

POR EL CUAL SE MODIFICA TOTALMENTE EL ANEXO DEL DECRETO N.º 5822/2016 «POR EL CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS PARA LA IMPORTACIÓN DE BIENES DEL CAPÍTULO 87 DE LA NOMENCLATURA COMÚN DEL MERCOSUR».

Asunción, 17 de octubre de 2022

VISTO: *La presentación del Ministerio de Hacienda, identificada como Expediente M.H. N.º 116.126/2022, en dicha Secretaría de Estado, a través de la cual se solicita el ajuste del Anexo del Decreto N.º 5822 de fecha 23 de agosto de 2016;*

El «Protocolo de Adhesión de la República del Paraguay al Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT)», suscrito en Ginebra, Suiza, el 1 de julio de 1993, aprobado por Ley N.º 260/1993, con instrumento de ratificación depositado el 7 de diciembre de 1993;

El «Acta Final de la Ronda de Uruguay del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT)», aprobada por Ley N.º 444/1994, con instrumento de ratificación depositado el 30 de noviembre de 1994;

La Ley N.º 1095/1984, «Que establece el Arancel de Aduanas»;

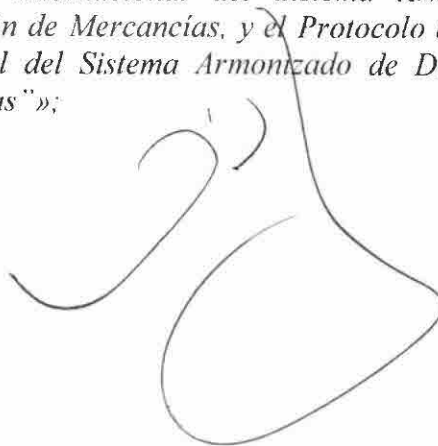
La Ley N.º 109/1991, «Que aprueba con modificaciones el Decreto – Ley N.º 15, de fecha 8 de marzo de 1990, “Que establece las funciones y estructura orgánica del Ministerio de Hacienda”», modificada y ampliada por la Ley N.º 4394/2011;

La Ley N.º 2422/2004, «Código Aduanero»;

La Ley N.º 2953/2000, «Que aprueba la adhesión de la República del Paraguay al “Convenio Internacional del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, y el Protocolo de Enmienda al Convenio Internacional del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías”»;

Nº 2045 -

EXTER/2022/5063



“Sesquicentenario de la Epopeya Nacional 1864 -1870”



PRESIDENCIA de la REPÚBLICA del PARAGUAY
MINISTERIO de HACIENDA

Decreto N° 8015 - _____

POR EL CUAL SE MODIFICA TOTALMENTE EL ANEXO DEL DECRETO N.º 5822/2016 «POR EL CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS PARA LA IMPORTACIÓN DE BIENES DEL CAPÍTULO 87 DE LA NOMENCLATURA COMÚN DEL MERCOSUR».

-2-

La Ley N.º 2153/2003, «Que modifica y amplía la Ley N.º 2018/2002, “Que autoriza la libre importación de vehículos, maquinarias agrícolas y maquinarias de construcción usados”»;

El Decreto N.º 5822/2016, «Por el cual se establecen medidas para la importación de bienes del Capítulo 87 de la Nomenclatura Común del MERCOSUR»;

El Decreto N.º 7244/2017, «Por el cual sustituye el anexo al Decreto N.º 5822, de fecha 23 de agosto de 2016, “Por el cual se establecen medidas para la importación de bienes del capítulo 87 de la Nomenclatura Común del MERCOSUR”»;

El Decreto N.º 9366/2018, «Por el cual se modifica parcialmente el Anexo del Decreto N.º 6655 del 30 de diciembre de 2016 y el Anexo del Decreto N.º 7244 del 3 de mayo de 2017»;

El Decreto N.º 6897/2022, «Por el cual se incorpora al ordenamiento jurídico nacional la Resolución N.º 16/21 del Grupo Mercado Común del MERCOSUR, que aprueba y modifica el Arancel Externo Común, se consolidan las Listas Nacionales de Excepciones que contienen los niveles arancelarios a ser aplicados a las importaciones originarias de Estados no Partes del MERCOSUR y se deroga el Decreto N.º 6655/2016 y sus Decretos modificatorios»;

El Decreto N.º 6898/2022, «Por el cual se dispone la aplicación de aranceles a la importación de bienes de los sectores automotriz y azucarero originarios del MERCOSUR y se deroga el Decreto N.º 6654 del 30 de diciembre de 2016 y sus decretos modificatorios»; y

CONSIDERANDO: Que la República del Paraguay es Estado Parte del Mercado Común del Sur (MERCOSUR).

CEXTER/2022/5063



PRESIDENCIA de la REPÚBLICA del PARAGUAY
MINISTERIO de HACIENDA

Decreto N° 8015 -

POR EL CUAL SE MODIFICA TOTALMENTE EL ANEXO DEL DECRETO N.º 5822/2016 «POR EL CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS PARA LA IMPORTACIÓN DE BIENES DEL CAPÍTULO 87 DE LA NOMENCLATURA COMÚN DEL MERCOSUR».

-3-

Que la República del Paraguay es Parte Contratante del Convenio Internacional del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercaderías.

Que el artículo 4º de la Ley N.º 1095/1984 establece que la estructura arancelaria estará basada en convenios internacionales.

Que el artículo 10, inciso a), de la Ley N.º 1095/1984, faculta al Poder Ejecutivo a establecer y modificar los niveles de gravámenes aduaneros de las mercaderías de importación.

Que por Decreto N.º 6697/2022, la República del Paraguay incorporó a su ordenamiento jurídico la Resolución N.º 16/21 del Grupo Mercado Común del MERCOSUR «Arancel Externo Común. Nomenclatura Común del MERCOSUR ajustado a la VII Enmienda del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercaderías».

Que resulta necesario adecuar el Anexo del Decreto N.º 5822/2016 y sus modificatorios a los cambios de la Nomenclatura Común del MERCOSUR introducidos por la VII Enmienda del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercaderías.

Que las modificaciones contenidas en el presente decreto fueron elaboradas por los técnicos de la Dirección de Integración, dependiente de la Subsecretaría de Estado de Economía del Ministerio de Hacienda y la Dirección Nacional de Aduanas, en el marco de las citadas disposiciones legales.

Nº _____

CEXTER/2022/5063

“Sesquicentenario de la Epopeya Nacional 1864 - 1870”



PRESIDENCIA de la REPÚBLICA del PARAGUAY
MINISTERIO de HACIENDA

Decreto N° 8015 -

POR EL CUAL SE MODIFICA TOTALMENTE EL ANEXO DEL DECRETO N.º 5822/2016 «POR EL CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS PARA LA IMPORTACIÓN DE BIENES DEL CAPÍTULO 87 DE LA NOMENCLATURA COMÚN DEL MERCOSUR».

-4-

Que la Abogacía del Tesoro del Ministerio de Hacienda se ha expedido favorablemente en los términos del Dictamen N.º 748/2022.

POR TANTO, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

DECRETA:

N° _____

- Art. 1º.-** *Modifícase totalmente el Anexo del Decreto N.º 5822 del 23 de agosto de 2016, por el anexo que se adjunta y forma parte integrante de este decreto.*
- Art. 2º.-** *Establécese que el Ministerio de Hacienda, así como las demás reparticiones públicas vinculadas al tema referido en el Anexo del presente Decreto, velarán por su cumplimiento.*
- Art. 3º.-** *Deróganse los Decretos N.ºs 7244/2017 y 9366/2018.*
- Art. 4º.-** *Dispónese que el presente decreto entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial.*
- Art. 5º.-** *El presente decreto será refrendado por los Ministros de Hacienda, de Relaciones Exteriores, y de Industria y Comercio.*
- Art. 6º.-** *Comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Oficial.*

ES COPIA DIGITAL DEL ORIGINAL

QUE OBRA EN ESTE DEPARTAMENTO



Alf. César A. Duarte C., Jefe
Departamento de Digitalización y Archivo
Secretaría General
Ministerio de Hacienda

FDO.: MARIO ABDO BENÍTEZ
: OSCAR LLAMOSAS DIAZ
: LUIS CASTIGLIONI
: JULIO ARRIOLA

“VEHÍCULOS USADOS”

NCM	DESCRIPCIÓN	ANV %
8701.21.00	-- Únicamente con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (diésel o semi-diésel)	10
8701.22.00	-- Equipados para la propulsión con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (diésel o semi-diésel) y con motor eléctrico	10
8701.23.00	-- Equipados para la propulsión con motor de émbolo (pistón), de encendido por chispa y con motor eléctrico	10
8701.24.00	-- Únicamente propulsados con motor eléctrico	10
8701.29.00	-- Los demás	10
8702.10.00	- Únicamente con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (diésel o semi-diésel)	25
8702.20.00	- Equipados para la propulsión, con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (diésel o semi-diésel) y con motor eléctrico	25
8702.30.00	- Equipados para la propulsión, con motor de émbolo (pistón), de encendido por chispa y con motor eléctrico	15
8702.40.90	Los demás	15
8702.90.00	- Los demás	15
8703.10.00	- Vehículos especialmente diseñados para desplazarse sobre nieve; vehículos especiales para el transporte de personas en campos de golf y vehículos similares	
	Propulsados por motor eléctrico de forma exclusiva (Vehículos eléctricos) o alternativa (Vehículos híbridos)	20
	Los demás	20
8703.21.00	-- De cilindrada inferior o igual a 1.000 cm ³	
	Que utilicen indistintamente los siguientes combustibles: gasolina (nafta) o alcohol, y sus mezclas en cualquier proporción, de los tipos denominados "Flex fuel"	20
	Los demás	20
8703.22.10	Con capacidad para el transporte de personas sentadas inferior o igual a 6, incluido el conductor	
	Que utilicen indistintamente los siguientes combustibles: gasolina (nafta) o alcohol, y sus mezclas en cualquier proporción, de los tipos denominados "Flex fuel"	20
	Los demás	20
8703.22.90	Los demás	
	Que utilicen indistintamente los siguientes combustibles: gasolina (nafta) o alcohol, y sus mezclas en cualquier proporción, de los tipos denominados "Flex fuel"	20
	Los demás	20
8703.23.10	Con capacidad para el transporte de personas sentadas inferior o igual a 6, incluido el conductor	
	Que utilicen indistintamente los siguientes combustibles: gasolina (nafta) o alcohol, y sus mezclas en cualquier proporción, de los tipos denominados "Flex fuel"	15
	Los demás	15



Anexo al Decreto N° 8015. -

NCM	DESCRIPCIÓN	ANV %
8703.23.90	Los demás	
	Que utilicen indistintamente los siguientes combustibles: gasolina (nafta) o alcohol, y sus mezclas en cualquier proporción, de los tipos denominados "Flex fuel"	15
	Los demás	15
8703.24.10	Con capacidad para el transporte de personas sentadas inferior o igual a 6, incluido el conductor	
	Que utilicen indistintamente los siguientes combustibles: gasolina (nafta) o alcohol, y sus mezclas en cualquier proporción, de los tipos denominados "Flex fuel"	15
	Los demás	15
8703.24.90	Los demás	
	Que utilicen indistintamente los siguientes combustibles: gasolina (nafta) o alcohol, y sus mezclas en cualquier proporción, de los tipos denominados "Flex fuel"	15
	Los demás	15
8703.31.10	Con capacidad para el transporte de personas sentadas inferior o igual a 6, incluido el conductor	20
8703.31.90	Los demás	20
8703.32.10	Con capacidad para el transporte de personas sentadas inferior o igual a 6, incluido el conductor	25
8703.32.90	Los demás	25
8703.33.10	Con capacidad para el transporte de personas sentadas inferior o igual a 6, incluido el conductor	25
8703.33.90	Los demás	25
8703.40.00	- Los demás vehículos, equipados para la propulsión con motor de émbolo (pistón), de encendido por chispa y con motor eléctrico, excepto los que se puedan cargar mediante conexión a una fuente externa de alimentación eléctrica	20
8703.50.00	- Los demás vehículos, equipados para la propulsión con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (diésel o semi-diésel) y con motor eléctrico, excepto los que se puedan cargar mediante conexión a una fuente externa de alimentación eléctrica	25
8703.60.00	- Los demás vehículos, equipados para la propulsión con motor de émbolo (pistón), de encendido por chispa y con motor eléctrico, que se puedan cargar mediante conexión a una fuente externa de alimentación eléctrica	20
8703.70.00	- Los demás vehículos, equipados para la propulsión con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (diésel o semi-diésel) y con motor eléctrico, que se puedan cargar mediante conexión a una fuente externa de alimentación eléctrica	25
8703.80.00	- Los demás vehículos, propulsados únicamente con motor eléctrico	25
8703.90.00	- Los demás	25
8704.21.10	Chasis con motor y cabina	10
8704.21.20	Con caja basculante	15



Anexo al Decreto N° 8015. -

NCM	DESCRIPCIÓN	ANV %
8704.21.30	Frigoríficos o isotérmicos	15
8704.21.90	Los demás	15
8704.22.10	Chasis con motor y cabina	10
8704.22.20	Con caja basculante	15
8704.22.30	Frigoríficos o isotérmicos	15
8704.22.90	Los demás	15
8704.23.10	Chasis con motor y cabina	15
8704.23.20	Con caja basculante	15
8704.23.30	Frigoríficos o isotérmicos	15
8704.23.90	Los demás	15
8704.31.10	Chasis con motor y cabina	20
8704.31.20	Con caja basculante	20
8704.31.30	Frigoríficos o isotérmicos	20
8704.31.90	Los demás	20
8704.32.10	Chasis con motor y cabina	20
8704.32.20	Con caja basculante	20
8704.32.30	Frigoríficos o isotérmicos	20
8704.32.90	Los demás	20
8704.41.00	-- De peso total con carga máxima inferior o igual a 5 t	15
8704.42.00	-- De peso total con carga máxima superior a 5 t pero inferior o igual a 20 t	15
8704.43.00	-- De peso total con carga máxima superior a 20 t	15
	- Los demás, equipados para la propulsión con motor de émbolo (pistón), de encendido por chispa y con motor eléctrico:	
8704.51.00	-- De peso total con carga máxima inferior o igual a 5 t	20
8704.52.00	-- De peso total con carga máxima superior a 5 t	20
8704.60.00	- Los demás, únicamente propulsados con motor eléctrico	20
8704.90.00	- Los demás	20
8705.10.90	Los demás	5
8705.20.00	- Camiones automóbiles para sondeo o perforación	5
8705.40.00	- Camiones hormigonera	20
8705.90.90	Los demás	
	Propulsados por motor eléctrico de forma exclusiva (Vehículos eléctricos) o alternativa (Vehículos híbridos)	5
	Los demás	5
8711.10.00	- Con motor de émbolo (pistón) de cilindrada inferior o igual a 50 cm ³	25
8711.20.10	Motocicletas de cilindrada inferior o igual a 125 cm ³	30
8711.20.20	Motocicletas de cilindrada superior a 125 cm ³	30
8711.20.90	Los demás	25
8711.30.00	- Con motor de émbolo (pistón) de cilindrada superior a 250 cm ³ pero inferior o igual a 500 cm ³	20



Anexo al Decreto N° 8015 -

NCM	DESCRIPCIÓN	ANV %
8711.40.00	- Con motor de émbolo (pistón) de cilindrada superior a 500 cm ³ pero inferior o igual a 800 cm ³	20
8711.50.00	- Con motor de émbolo (pistón) de cilindrada superior a 800 cm ³	20
8711.60.00	- Propulsados con motor eléctrico	20
8711.90.00	- Los demás	20
8716.10.00	- Remolques y semirremolques para vivienda o acampar, del tipo caravana	20
8716.31.00	- - Cisternas	20
8716.39.00	- - Los demás	20
8716.40.00	- Los demás remolques y semirremolques	20
8716.80.00	- Los demás vehículos	20
8716.90.10	Chasis para remolques y semirremolques	20
8716.90.90	Las demás	20

